



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004322-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 41]

VISTO:

El informe preliminar, INFORME N° 000084-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPA 3888368-40 de fecha 22 de agosto de 2023; acompañados de un total de 33 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Informe N°000041-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-1] de fecha 06.08.2021, el cual se concluye que: “No se me ha derivado ningún informe de trabajo remoto de IIEE unidocentes correspondiente al mes de julio del presente (...)”; Informe N°000045-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-2] de fecha 03.09.2021; del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Agosto (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto: (...) N.º 05 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)”; Informe N°000047-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-5] de fecha 04.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de IIEE Unidocentes del mes de Setiembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto en la bandeja de entrada de SISGEDO (...) N.º 03 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)”; Informe N°000060-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-11] de fecha 04.11.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informar sobre Trabajo Remoto de IIEE Unidocentes del mes de Octubre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto en la bandeja de entrada de SISGEDO (...) N.º 02 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)”; Informe N°000066-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-14] de fecha 03.12.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Noviembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto al usuario: (...) N.º 05 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)”; e Informe N°000001-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-19] de fecha 05.01.2022, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Diciembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se ha recibido el informe de trabajo remoto al usuario (...) N.º 04 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)”.

Que los informes, antes señalados han sido emitidos por la Especialista en Educación de la UGEL Lambayeque al Director de Gestión Pedagógica de la UGEL Lambayeque, mediante los cuales se advierte el presunto incumplimiento de remisión de actividades de trabajo remoto de Unidocentes, correspondientes de los meses de Julio a Diciembre del 2021, respectivamente; por parte de **ANGÉLICA ADALI GALLO LEÓN**, Ex-Directora de la Institución Educativa N.º 321 – Papairca - Colaya, distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004322-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 41]

Que, de acuerdo a la **Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55°** precisa que: *“El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, le corresponde: a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68° de la presente ley (...).”*

Que, el artículo 59° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, indica: *“Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos (...).”*

Que, de acuerdo a la **Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en su Artículo 40° literales: a), e) y q):** *“Los profesores deben: (...) a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; (...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo (...) q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia (...).”*

Que, en este sentido, la **Ley en comento N°29944, artículo 43°**, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que la docente imputada de conformidad con lo prescrito en este **artículo 43° literal c)** de la Ley de Reforma Magisterial, podría ser sancionado con Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. No obstante, que en el transcurso de la investigación podría acopiarse mayores pruebas de cargo o de descargo a fin de encaminar si procede o no sanción en el presente proceso administrativo; debiendo tenerse presente su condición de docente al momento de imponer la sanción o no, correspondiente.

Que, la conducta desplegada por la ex-directora se subsumiría dentro de la conducta sancionada como grave, tal como lo señala el literal **i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944:** *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes”.*

Que de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2., señala que: *“Para las IIEE unidocentes: En aquellas IIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital. El informe o producto deberá contar con la conformidad del padre o madre de familia que preside el comité de aula o alguna autoridad de la comunidad, según lo acordado con el profesor, para que el especialista de educación lo consigne en los Anexos 03 y 04 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU y lo derive al jefe de recursos humanos de la UGEL que corresponda, quien corre traslado al equipo de planillas para las consideraciones respectivas”.*

Que, el **Artículo 248° de la Ley N° 27444. “Ley de Procedimiento Administrativo General”**, señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: **“4. Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”; **“8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004322-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 41]**

Que, del estudio y evaluación de los documentos que corren en el presente Expediente N.º 3888368-6 de fecha 06.10.2021, de lo cuales se advierte que el desempeño profesional de **ANGÉLICA ADALI GALLO LEÓN**, Ex-Directora de la Institución Educativa N.º 321 – Papairca - Colaya, distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque, no está orientada a la observancia de las normas y principios que encauce al deber ser, quien debe actuar bajo estricto cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, debiendo demostrar una conducta responsable, como condición esencial para el ejercicio de la función pública; y, es que en esta ocasión, Angélica Adali Gallo León habría presuntamente incurrido en actos considerados como graves y que deben ser pasibles de investigación, no obstante, será en el decurso de la investigación que se acopie de elementos de convicción a fin de determinar la sanción o absolución, por el presunto incumplimiento de dispositivo normativo de remisión del desarrollo del servicio educativo (Trabajo Remoto), conforme se detalla a continuación:

MES	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA PRESENTADA	ANOTACIÓN
JULIO	30/07/2021	04/08/2021	EXTEMPORÁNEO
AGOSTO	31/08/2021	20/10/2021	EXTEMPORÁNEO
SEPTIEMBRE	30/09/2021	-	NO PRESENTÓ
OCTUBRE	29/10/2021	11/11/2021	EXTEMPORÁNEO
NOVIEMBRE	30/11/2021	-	NO PRESENTÓ
DICIEMBRE	30/12/2021	-	NO PRESENTÓ

Que la documentación obrante sirve de sustento para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra la Directora involucrado, se tiene lo siguiente:

- Informe N°000041-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-1] de fecha 06.08.2021, el cual se concluye que: *“No se me ha derivado ningún informe de trabajo remoto de IIEE unidocentes correspondiente al mes de julio del presente (...)”*.
- Informe N°000045-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-2] de fecha 03.09.2021; del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Agosto (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto: (...) N.º 09 (...) Institución Educativa N.º 520 (...) Directora Unidocente: Ida Mercedes Reinosa Zuñiga (...)”*.
- Informe N°000047-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-5] de fecha 04.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Informe de Trabajo Remoto de IIEE Unidocentes del mes de Setiembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto en la bandeja de entrada de SISGEDO (...) N.º 03 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)”*.
- Informe N°000060-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-11] de fecha 04.11.2021, del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Informar sobre Trabajo Remoto de IIEE Unidocentes del mes de Octubre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto en la bandeja de entrada de SISGEDO (...) N.º 02 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)”*.
- Informe N°000066-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-14] de fecha 03.12.2021, del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004322-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 41]

del mes de Noviembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto al usuario: (...) N.º 05 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)".

- Informe N°000001-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-19] de fecha 05.01.2022, del cual se extrae lo siguiente: *"Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Diciembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se ha recibido el informe de trabajo remoto al usuario (...) N.º 04 (...) Institución Educativa N.º 321 (...) Directora Unidocente: Angela Gallo León (...)"*.
- Oficio N° 000180-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3983432-0] de fecha 12.10.2021, se corre Traslado de contenido de cargos, suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes a ANGÉLICA ADALI GALLO LEÓN, de acuerdo al Artículo 6.4.4 Numeral 2 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, que señala que: *"La Comisión podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado, para que proceda a emitir el informe que a su derecho convenga con relación a los cargos"*.

Que, doña **ANGÉLICA ADALI GALLO LEÓN**, Ex-Directora de la Institución Educativa N.º 321 – Papairca - Colaya, distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque, habría presuntamente incumplido con presentar el desarrollo del servicio educativo, mediante la remisión de informes de Trabajo Remoto, el mismo que debió entregarse dentro del plazo establecido en el numeral 5.8.2. de la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, es decir, **no superar el último día hábil del mes**; por lo que, se ha valorado los medios probatorios acumulados durante la investigación los cuales han generado convicción sobre la responsabilidad de la comisión de los hechos que se le imputa a Angélica Adali Gallo León; conforme se ha desarrollado precedentemente; y con lo cual también se ha despejado la duda razonable sobre la responsabilidad de la ex-directora, que como garantía del derecho de inocencia, tiene todo investigado a lo largo de un proceso administrativo disciplinario; por lo que, se advierte vínculos que los incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra.

De conformidad con el Artículo 48° inciso i) de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como **GRAVE**, son pasibles de ser sancionadas con **CESE TEMPORAL**.

Que, de acuerdo a la naturaleza del presunto hecho materia de investigación, éste no determina el retiro temporal de oficio, tal como queda establecido en el Numeral 6.4.6.2 Punto 1 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, norma que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público, concordante con el Artículo 49° de la Ley de reforma Magisterial – Ley 29944.

Que, de acuerdo con la naturaleza del presunto hecho materia de investigación, y conforme a lo establecido en el Numeral 6.1.1. de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, señala que: *"La Comisión Permanente y la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos profesores que hayan incurrido en faltas graves y muy graves, en el ejercicio de su función pasible de sanción administrativa; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento"; concordante con lo estipulado en el Numeral 6.1.3.1. b) del citado cuerpo normativo, que establece: "b) La CPPADD de la UGEL es competente para conocer los procesos administrativos disciplinarios por faltas o infracciones que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector y director de la IE y especialistas en educación de la sede administrativa de la UGEL"; por lo que, está Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque, resulta competente para acopiar los elementos de convicción a fin de encaminar o no si procede la sanción en el presente proceso administrativo.*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004322-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 41]

En tal sentido, mediante **Acta N.º 41–2023–CPPADD–UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 25 de mayo del 2023**; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, **RECOMIENDA** al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a **ANGÉLICA ADALI GALLO LEÓN**, Ex-Directora de la Institución Educativa N.º 321 – Papairca - Colaya, distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque, al haber incurrido en Falta Grave, vulneración de los principios, deberes y obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario.

De acuerdo, con el numeral 6.4.15 literal c) de las normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector Público, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, el docente cuenta con un plazo de **5 (CINCO) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación; excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición escrita del interesado, se prorrogará hasta por 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES ADICIONALES.

El profesor tiene derecho al debido proceso administrativo, a la tutela procesal efectiva, a contar con la representación y defensa de un abogado de su elección, tener acceso al expediente que contiene el proceso administrativo en cualquier etapa del mismo, el derecho a presentar su descargo, así como los medios probatorios que considere conveniente a su defensa, pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente, a rendir un informe oral y las demás contenidas en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y sus modificatorias, las normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público, aprobados por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en lo que resulte aplicable.

El escrito de descargos, presentación de medios probatorios y de ser el caso, solicitud de prórroga de plazo, deberán estar dirigidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque; asimismo, pueden presentarse de manera virtual, **en el link de mesa de partes**

virtual:

[https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php?pass=MTY=&pass=MTY"pass=MTY](https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php?pass=MTY=&pass=MTY)

≡ , o de manera presencial en la mesa de partes de ésta entidad educativa descentralizada de educación.

De conformidad con elQue, del mismo modo el numeral 2 del Art. 6.4.8. y numeral 1 del Artículo 6.4.9. de las normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público aprobadas por la R.VM. N° 091-2021-MINEDU.

Que, del mismo modo el Art. 6.4.24. del mismo cuerpo normativo antes citado, señala "*La recomendación de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables y modificables, salvo acuerdo de la comisión.*"

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A ANGÉLICA ADALI GALLO LEÓN, Ex-Directora de la Institución Educativa N.º 321 – Papairca - Colaya, distrito de

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004322-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 41]**

Salas, provincia y departamento de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el **Artículo 48 Literal i)** de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: **“i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes”**; habiendo incurrido con ello en presunta falta administrativa configurada como grave; por lo expuesto en la parte considerativa, debiendo realizarse las diligencias que resulten necesarias durante la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DURACIÓN, La Duración del proceso administrativo no deberá **EXCEDER de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES IMPROPRORROGABLE** contado desde la fecha de notificación de instauración a la procesada por la condición de DIRECTORA

ARTÍCULO TERCERO. - Dar a conocer a la ex-directora **ANGÉLICA ADALI GALLO LEÓN**, que el plazo para presentar su descargo de ley, es de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución de instauración; plazo que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por CINCO (05) DÍAS hábiles adicionales a petición del interesado y por causa justificada.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la docente antes referida para que efectúe su descargo de ley en virtud a lo previsto en el Numeral 6.4.1.5 literal c) de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU concordante con el artículo 100° del D.S N° 004-2013-ED; debiendo el procesado presentar su descargo de manera virtual, en el link de mesa de partes virtual:

[https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php?pass=MTY=&pass=MTY"pass=MTY](https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php?pass=MTY=&pass=MTY) ≡, o de manera presencial en la mesa de partes de ésta entidad educativa descentralizada de educación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 22/09/2023 - 09:19:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>